

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-17 de octubre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00195-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ DE JESUS CASTRO MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR y COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – COLFONDOS.**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00195-00.

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El artículo 25 del CPTSS, en su numeral 9 establece la obligación de realizar una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, cuando el legislador consignó esa obligación no se refirió solo a aquellos que el demandante tenga en su poder sino también a aquellos que juiciosamente puede conseguir, por ejemplo a través de derechos de petición; ello en virtud del principio de concentración y celeridad, de tal suerte que se omite el cumplimiento de este requisito cuando se solicita entre las pruebas que el Juzgado oficie a cualquier entidad, sin que el actor hubiera intentado conseguirlos previamente, hecho que excusaría su ausencia y, en tales casos el Despacho requiere a los encartados a su aportación.

En ese orden de ideas, no es viable que el libelista solicite al despacho una actividad que es de su resorte probatorio, más aún cuando el oficio no es uno de los medios probatorios establecidos por el legislador en ninguno de los códigos procedimentales. En tal sentido, deberá subsanar esta falencia.

b) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4º, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos los certificados de existencia y representación legal de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR y COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – COLFONDOS., y en esa medida habrá de aportarlo.

c) El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultaneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al Dr. **ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA**, como apoderad006F judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d377b7dbd31e2fb9d1add8d724c58f450089278dbfa1f68009e28f90f0c76**
Documento generado en 17/10/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>